Rawson, de marzo de 2023.

VISTO:

Los rotulados "S., G. M. y otro s/ Tentativa de Hurto (Expediente número 100.823, año 2022; Oficina judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número 13.633), donde a fojas 1/3 vuelta interpusieron queja los fiscales Silvana Andrea Serer y Julio Argentino Puentes en contra del auto dictado por el juez Mariano Nicosia que declaró inadmisible la impugnación suscripta por A. C. Ésta última instancia fue articulada en desmedro del sobreseimiento a favor de M. G. S. y C. D. T.

Y CONSIDERANDO:

Que el a—quo declaró inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por C. porque "…el recurso en despacho no fue articulado por... el titular de la acción penal, sino por un funcionario subalterno del Ministerio Fiscal, que carece de legitimación para provocar el control de las decisiones judiciales por cuanto no posee la autoridad establecida a dicho efecto (artículos 162, 164 segundo párrafo, 166 segundo párrafo y 195 de la Constitución Provincial)".

Que, efectivamente, con arreglo a la doctrina de la Sala (vide expediente 22.836; interlocutorio del 13/2/2013): el ordenamiento adjetivo, artículo 378, autoriza el recurso extraordinario del Fiscal. Sin embargo, en autos el remedio no fue articulado por el titular de la acción penal sino por un funcionario perteneciente tal Ministerio Público. Pero el funcionario en cuestión no está legitimado a provocar el control de las decisiones judiciales toda vez que no posee la autoridad establecida por la Constitución Provincial, artículos 162, 164 II párrafo, 166 II párrafo y 195. La excepción dispuesta en el Código, artículo 112 , relativa a la posibilidad de actuación de dichos auxiliares durante la etapa preparatoria del proceso no puede ser interpretada de modo que se desdibujen las jerarquías estatuidas en la Carta Magna y tenidas en cuenta esencialmente por las leyes inferiores''.

Que aparte, consigna el escrito de la protesta que este MPF echó mano al Art. 162 del CPP que prevé el saneamiento de todos los defectos de los actos procesales, y en el término fijado por el art. 137 del mismo código (3 días), quien suscribe firmó de puño y letra (más firma digital) y presentó en fecha 01.11.2022 desde mi usuario, el mismo escrito de impugnación ya presentado dentro del plazo legal establecido, realizando la corrección del defecto. Pero el juez actuante resolvió ahora que tal. presentación se encontraba fuera de término según los plazos impugnación (Art. 388 CPP, 10 días) sin tomar en cuenta la posibilidad de saneamiento practicada que se realizó dentro de los términos legales (3 días),

con lo cual ya no podía existir una presentación extemporánea".

Que, sin embargo, lo improrrogable no puede sanearse extemporáneamente: el plazo de tres (3) días que prevé el Código, artículo 137, supone que la ley procesal no ha fijado término para practicar el acto en cuestión, de manera que, entonces, aquel plazo es ajeno por completo al tiempo expreso e improrrogable (139 y 140) establecido en el 382.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DESECHAR la queja de fojas 1/3 vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Silvia A. BUSTOS

Dr. Daniel Esteban BAEZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia

JOSE A. FERREYRA
Secretario

Nº 14 del Año 2023 CONSTE.-

JOSE A. FERREYRA
Secretario

.ESTRADA bajo el N